

Constancia Secretarial: 26 de enero de 2021. Al despacho de la señora Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la demandada JESSICA JIMENA LÓPEZ GALINDEZ se notificó mediante conducta concluyente, comparecencia expresada mediante memorial suscrito el 29 de noviembre de 2019. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular

Radicado: 190014003002-2019-00261-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: JESSICA JIMENA LÓPEZ GALINDEZ

Interlocutorio N° 66

Tema a decidir: Orden de seguir adelante la ejecución

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DE BOGOTÁ S.A., por intermedio de apoderado judicial, incoó demanda ejecutiva, frente a la señora JESSICA JIMENA LÓPEZ GALINDEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el 20 de junio de 2019, de la siguiente manera:

Por el valor de \$ 64.161.463 contenido en el pagaré N° 454407614 anexo a la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior saldo liquidados desde el 2 de mayo de 2019 hasta que se verifique el pago total de la obligación, así mismo por el capital de cada una de las cuotas dejadas de cancelar más los intereses remuneratorios y moratorios causados desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

La demandada JESSICA JIMENA LÓPEZ GALINDEZ se notificó por conducta concluyente el 20 de noviembre de 2019, día de la presentación del escrito de suspensión del proceso, en donde manifestó que se daba como notificada por conducta concluyente, sin embargo, no contestó la demanda, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como título de recaudo ejecutivo se acompañó el pagaré N° 4120006355 suscrito por la parte deudora para garantizar la obligación, documento que presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y exigible, lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 Y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de proceso, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por la persona jurídica **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de **JESSICA XIMENA LÓPEZ GALINDEZ**, en la forma dispuesta en auto que libró mandamiento de pago, adiado el 20 de junio de 2019.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 3.411.377)**.

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A21

2019-261

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e1a91445e1c7276088941473d65a57327a7c66af91098d959e842266224cc39

Documento generado en 26/01/2021 04:23:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**